

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-330/2021

PARTE DENUNCIANTE: MIGUEL MEDRANO AGUADO

PARTE DENUNCIADA: JULIO CÉSAR ERNESTO PRIETO GALLARDO, MORENA, DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ AGUILAR Y JOSÉ CECILIO GUTIÉRREZ RANGEL

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SALAMANCA Y JUNTA EJECUTIVA REGIONAL CON SEDE EN EL CITADO MUNICIPIO, AMBAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA

PROYECTISTAS: ALEJANDRO CAMARGO CRUZ Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato; a diez de marzo de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que declara la **existencia** de la infracción objeto de la denuncia interpuesta por **Miguel Medrano Aguado**, consistente en la pinta de propaganda electoral en un inmueble de su propiedad sin contar con el permiso correspondiente, por parte de **MORENA** y la **inexistencia** respecto de las demás personas denunciadas al no demostrarse su participación en los hechos.

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento:</i>	Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Consejo municipal:</i>	Consejo Municipal Electoral de Salamanca del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Instituto:</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>JER:</i>	Junta Ejecutiva Regional de Salamanca del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Ley electoral local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de las partes, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*,¹ se advierte lo siguiente:

1.1. Queja. El veintiocho de abril de dos mil veintiuno,² la presentó **Miguel Medrano Aguado**, por propio derecho, en la que denunció a **Julio César Ernesto Prieto Gallardo**, en su carácter de entonces candidato a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, postulado por **MORENA**, así como a dicho instituto político, misma que la autoridad substanciadora prosiguió en contra de **David Antonio Hernández Aguilar** y **José Cecilio Gutiérrez Rangel**.³

1.2. Radicación y reserva de admisión. El veintinueve de abril el *Consejo municipal* registró el *PES* bajo el número **4/2021-PES-CMSA** y reservó su admisión, a fin de realizar diligencias de investigación preliminar.⁴

1.3. Diligencias de investigación preliminar y remisión del expediente a la JER. Se realizaron entre el veintinueve de abril y el nueve de julio, fecha en la cual la *JER* recibió y radicó el expediente, en cumplimiento a lo determinado en el acuerdo **CGIEEG/297/2021** emitido por el *Consejo General*, con motivo de la desinstalación del *Consejo municipal* y continuó con su substanciación.⁵

1.4. Pronunciamiento sobre la medida cautelar. El veintinueve de septiembre, la *JER* declaró procedente el dictado de la medida cautelar solicitada, consistente en el retiro de la propaganda de la barda propiedad del denunciante.⁶

1.5. Admisión. El trece de octubre, la *JER* emitió el acuerdo de admisión de la denuncia y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.⁷

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

² Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

³ Constancias que obran a fojas 15 a 22 de autos, en adelante las fojas que citen corresponden al expediente en que se actúa.

⁴ Fojas 12 a 14.

⁵ Fojas 23 a 111.

⁶ Fojas 180 a 186.

⁷ Fojas 240 a 248.

1.6. Audiencia de ley. Se verificó el diecinueve de octubre con el resultado que obra en autos.⁸

1.7. Remisión del expediente e informe circunstanciado. En esa misma fecha se remitió al *Tribunal* el expediente **4/2021-PES-CMSA**, así como el informe circunstanciado.⁹

1.8. Turno a ponencia. El cinco de noviembre, la Presidencia acordó turnar el expediente a la **Magistrada María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.¹⁰

1.9. Radicación. El doce de noviembre se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-330/2021**. Asimismo, se ordenó verificar el cumplimiento de los requisitos de ley.¹¹

1.10. Debida integración del expediente. El nueve de marzo de dos mil veintidós a las diecisiete horas, se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución dentro de las 48 horas siguientes.¹²

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. El Pleno del *Tribunal* es competente para conocer y resolver el *PES*, al ser substanciado por el *Consejo municipal* y seguido por la *JER*, ambas con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, aunado a que se denuncia la supuesta comisión de actos que pudieron repercutir en el pasado proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Guanajuato.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracciones III y XIV, 345 al 355, 370, 372 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10 fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.¹³

⁸ Fojas 279 a 285.

⁹ Fojas 1 a 10.

¹⁰ Fojas 288 a 291.

¹¹ Fojas 323 y 324.

¹² Foja 440.

¹³ Con apoyo en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **25/2015** de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS**

2.2. Planteamiento del caso.

El asunto tiene su origen en la denuncia presentada por **Miguel Medrano Aguado** ante el *Consejo municipal* en contra de **Julio César Ernesto Prieto Gallardo**, en su carácter de entonces candidato a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, postulado por **MORENA**, así como de dicho instituto político, la que fue proseguida en contra de **David Antonio Hernández Aguilar** y **José Cecilio Gutiérrez Rangel**, por la presunta vulneración a la normativa electoral consistente en la colocación de propaganda electoral a través de la pinta de una barda en un bien inmueble de propiedad privada sin contar con el consentimiento escrito del propietario.

2.3. Marco normativo sobre la colocación de propaganda en inmuebles de propiedad privada.

El artículo 195, tercer párrafo de la *Ley electoral local* define a la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidaturas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlos ante la ciudadanía.

En este tenor, cabe hacer notar que es necesario el cumplimiento de ciertas directrices para la fijación de propaganda política por parte de los institutos políticos, a efecto de no vulnerar los dispositivos de ley.

Al respecto el artículo 202 de la *Ley electoral local* establece que, en la colocación de propaganda electoral, los partidos políticos y candidaturas deben observar los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos, enlistando además las siguientes reglas:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Podrá colgarse o fijarse en muebles e inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen los consejos electorales distritales y municipales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

SANCIONADORES". Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en el fallo, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx, según corresponda y en el caso de resoluciones del *Tribunal* en www.teegto.org.mx.

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos...”

Así, entre los límites para fijar propaganda electoral en bienes muebles o inmuebles de propiedad privada, se encuentra el señalado en la fracción II de la ley en comento, la cual establece que, no podrá colgarse o fijarse **a menos que medie permiso escrito de la persona propietaria**. Disposición que se reitera en la fracción II del artículo 26 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral del *Instituto*.

2.4. Medios de prueba.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de *presunción de inocencia* que deriva de lo dispuesto en los artículos 1, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁴ y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,¹⁵ de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

La *Sala Superior* en la tesis relevante LIX/2001,¹⁶ ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

¹⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

¹⁵ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”.

¹⁶ De rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**”.

Por ese motivo, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o máximas que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera indiscutible, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada “La prueba”, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.¹⁷

Sirven a lo anterior como criterios orientadores, las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

En tal sentido, los medios de prueba aportados por las partes denunciante y denunciadas, así como los recabados por el *Consejo municipal* y la *JER*, cuya transcripción se estima innecesaria, obran enlistados en el informe circunstanciado rendido por la autoridad sustanciadora, de los cuales serán analizados en el apartado correspondiente de la resolución, aquellos que guarden relación con la litis

¹⁷ Autor citado por la *Sala Superior* en la sentencia **SUP-RAP-144/2014 Y SUS ACUMULADOS**.

planteada en el PES,¹⁸ a efecto de determinar los hechos que se acreditan y a partir de ello establecer si se actualiza o no alguna responsabilidad.

2.5. Reglas para la valoración y carga de la prueba.

La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte, el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** merecen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obran en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

¹⁸ Criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el expediente **SUP-RAP-267/2012**, en el que señaló: "OCTAVO. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión y resolución del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima fundamental verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por (...), toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

(...)

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que guarden relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:..."

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el *PES* se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,¹⁹ como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el *PES* ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

2.6. Hechos acreditados.

2.6.1. Calidad de las partes.

En cuanto al denunciante, a **Miguel Medrano Aguado**, acudió al *PES* por propio derecho, por lo que en términos del numeral 362 de la *Ley electoral local*,²⁰ se encuentra legitimado para accionar, aunado a que señaló ser el propietario del bien inmueble en que se fijó la propaganda denunciada, lo cual será motivo de análisis en el estudio de fondo de la controversia.

Por lo que respecta a **Julio César Ernesto Prieto Gallardo**, fue postulado por MORENA como candidato a presidente municipal al *Ayuntamiento*, tal como se advierte del acuerdo **CGIEEG/153/2021** emitido por el *Consejo General*.²¹

Con relación a los ciudadanos **David Antonio Hernández Aguilar** y **José Cecilio Gutiérrez Rangel**, fueron llamados por la autoridad substanciadora al advertir su probable participación en los hechos denunciados, lo cual será motivo de análisis en el estudio de fondo de la controversia.

¹⁹ Criterio sustentado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.

²⁰ **Artículo 362.** Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos electorales o desconcentrados ante el Instituto Estatal...

²¹ Fojas 48 a 73.

2.6.2. Existencia de la propaganda electoral denunciada.

El ciudadano **Miguel Medrano Aguado**, denunció a **Julio César Ernesto Prieto Gallardo** entonces candidato a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, postulado por **MORENA**, así como a dicho instituto político, por la colocación de propaganda electoral a través de la pinta de una barda en el inmueble de su propiedad, sin contar con el permiso correspondiente.

Con el fin de acreditar los hechos denunciados, exhibió con su denuncia la imagen fotográfica que a continuación se inserta:



Probanza técnica que, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia solo arroja indicios leves sobre los hechos denunciados, en términos de lo dispuesto por el artículo 359 de la *Ley electoral local* y la jurisprudencia **4/2014** de *Sala Superior*, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

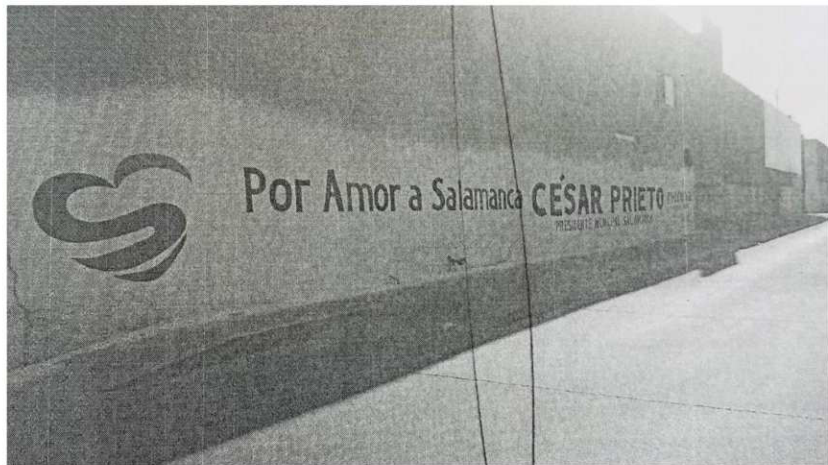
Sin embargo, tal probanza se robustece con el contenido del **ACTA-OE-IEEG-CMSA-019/2021**²² levantada el tres de mayo por la Oficialía Electoral del *Instituto*, en la que se certificó lo siguiente:

Elemento inspeccionado	Contenido
	N7-ELIMINADO 2
Barda ubicada en N6-ELIMINADO 2	por... procedo a ubicarme por el costado de la propiedad que da a la calle Avenida Insurgentes... Enseguida de lado izquierdo observo, observo la barda del inmueble en la que se visualiza un fondo de color blanco de aproximadamente 30 treinta metros de largo por 2 dos metros de altura, y en su interior vista de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo, se visualiza en colores guinda y verde unas líneas curvas, seguido por unas letras en color negro que se leen: “Por Amor a Salamanca CÉSAR

²² Fojas 41 a 44.

N8-ELIMINADO 2	PRIETO” continua debajo en letras de menor tamaño en color guinda “PRESIDENTE MUNICIPAL SALAMANCA”, continúa del lado derecho en color guinda la palabra “morena” y debajo en color negro con letras de menor tamaño que dicen: “La esperanza de México”...”
----------------	--

Imagen representativa



Elemento de prueba que al haber sido constatado por funcionariado dotado de fe pública en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*.

Los citados medios de prueba, valorados en su conjunto son útiles para tener por demostrado que en el inmueble ubicado en N9-ELIMINADO 2

N10-ELIMINADO 2

N11-ELIMINADO 2 se pintó propaganda electoral de **MORENA**, ya que ésta es alusiva a la postulación de su candidato “Cesar Prieto” a la presidencia del citado municipio y se identifica el nombre y logotipo del citado instituto político.

2.6.3. Atribuibilidad a MORENA, respecto de la colocación de la propaganda electoral denunciada.

De los medios de prueba que obran en autos, se puede advertir que la propaganda electoral denunciada resulta atribuible a **MORENA**, en razón a que tal hecho fue reconocido por el citado instituto político y corroborado por el denunciado **Julio César Ernesto Prieto Gallardo**.

En efecto, de la información rendida por **Luis Daniel Pérez Sequera**, en representación de MORENA, a través de escrito presentado ante el *Consejo municipal* el trece de mayo,²³ se advierte el reconocimiento expreso de que la propaganda electoral denunciada fue desplegada por dicho instituto político; sin embargo, señala que cuenta con el permiso por escrito del poseedor del inmueble.

Robustece lo anterior el escrito del catorce de mayo,²⁴ presentado por el denunciado **Julio César Ernesto Prieto Gallardo**, en el que informa a la autoridad sustanciadora que la pinta aludida fue desplegada por el partido político **MORENA**, quien lo postuló para ser candidato a presidente municipal del *Ayuntamiento*, además de que tiene conocimiento de que se cuenta con los permisos necesarios.

Examinada documental que, no obstante su origen privado, se les concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 359 de la *Ley electoral local* ya que no se encuentran en contradicción con algún otro elemento de prueba que obre en el expediente y resultan útiles para atribuir la colocación de la propaganda al instituto político **MORENA**.

3. DECISIÓN.

3.1. Existencia de la infracción a la normativa electoral por parte de MORENA, por la colocación de propaganda electoral en bienes de propiedad privada, sin contar con el permiso escrito del propietario.

Como se ha dejado puntualizado el marco normativo que antecede, las candidaturas, partidos políticos y coaliciones, deben sujetar la difusión de su propaganda a las restricciones que en cada caso determina la legislación comicial, en ese sentido el artículo 202 fracción II de la *Ley electoral local*, así como el numeral 26 fracción II del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de Propaganda Electoral del *Instituto*, establecen que podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, **siempre y cuando medie permiso por escrito de la persona propietaria.**

Así, de las constancias que integran el expediente quedó demostrada la colocación de propaganda electoral a través de la pinta de una barda del inmueble ubicado en

N12-ELIMINADO 2

²³ Fojas 97 y 98.

²⁴ Fojas 108 y 109.

N13-ELIMINADO 2

N14-ELIMINADO 2

misma que resulta atribuible al instituto político **MORENA**.

Asimismo, el denunciante a efecto de acreditar su carácter de propietario del citado inmueble, aportó la documental pública consistente en copia de

N15-ELIMINADO 2

N16-ELIMINADO 2

otorgada ante la fe del Licenciado José Manuel Arroyo Rojas, notario público número 9, en legal ejercicio en el partido judicial de Salamanca, Guanajuato.

En ésta, se advierte que **Miguel Medrano Aguado**, adquirió por compraventa el bien inmueble urbano ubicado en calle Privada “San Antonio”, sin número oficial, de la ciudad de Salamanca, Guanajuato, cuya identidad con aquel en el que se colocó la propaganda no se encuentra controvertida en el expediente. Examinada la documental que, al haber sido exhibida en copia fotostática simple, únicamente se le puede otorgar un valor indiciario leve, en términos de lo dispuesto por el artículo 359 de la *Ley electoral local*.

No obstante, dicha documental se ve corroborada con el certificado de propiedad identificado con el número de solicitud 1057221,²⁵ extendido el veintiocho de julio por el Registro Público de la Propiedad del partido judicial de Salamanca, Guanajuato, a través del cual hace constar que bajo el folio real

N17-ELIMINADO 2

se encontró que **Miguel Medrano Aguado** tiene un registro de propiedad a su nombre sobre el bien inmueble en cita. Probanza documental de origen público que merece valor probatorio pleno en conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*.

Los insumos de prueba previamente valorados, analizados en su conjunto son suficientes para demostrar que el inmueble en que se colocó la propaganda electoral materia de la queja es propiedad del ciudadano denunciante, sin que obste el hecho de que en éstos no se señale que corresponde a

N18-ELIMINADO 2

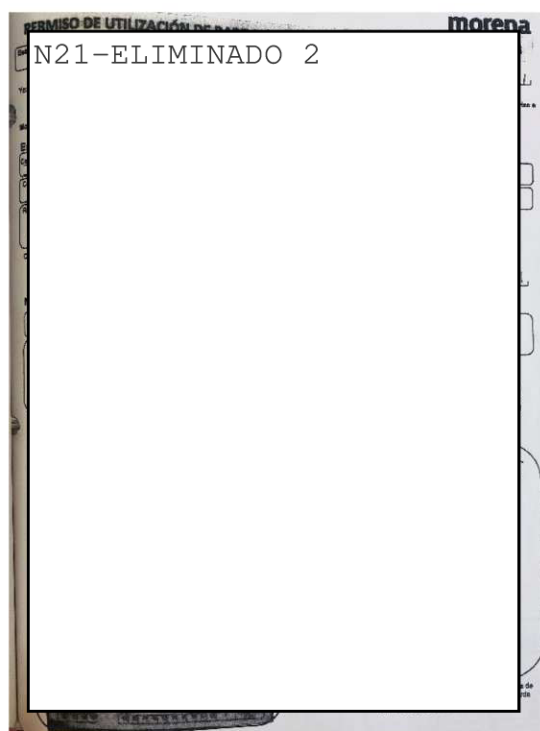
que es al momento en que se llevó a cabo su compraventa e inscripción en el registro público de la propiedad se precisó que no contaba con número oficial y acorde con las máximas de la experiencia puede no existir una extrema exactitud en tales elementos de un domicilio, aunado a que las partes denunciadas no suscitaron controversia respecto a su identidad, lo que es acorde con la actitud procesal asumida por el denunciante.

²⁵ Fojas 103 a 107.

²⁶ Foja 143 y 144.

En tales condiciones, **MORENA** previo a colocar la pinta con propaganda electoral, debía contar con la autorización por escrito de **Miguel Medrano Aguado**, para estimar que ésta se realizó conforme a lo establecido en la normativa electoral, lo que en el caso no acontece, como a continuación se explica:

Obra en autos que **Luis Daniel Pérez Sequera**, en su calidad de representante propietario de **MORENA** ante el *Consejo municipal*, presentó un escrito el trece de mayo,²⁷ en el que señala **contar con el permiso por escrito del poseedor**, anexando para tal fin la copia simple de un documento denominado: “**PERMISO DE UTILIZACIÓN DE BARDA / PINTA DE BARDAS / LONAS MAYORES A 3”**, de fecha primero de abril, suscrito por **David Antonio Hernández Aguilar**, co relación a un inmueble ubicado en N19-ELIMINADO 2
N20-ELIMINADO 2 el que contiene además copia de su credencial de elector, como a continuación se ilustra:



Asimismo, dicho instituto político a través del diverso escrito presentado el treinta de julio,²⁸ aportó copia simple legible de la credencial para votar del ciudadano **David Antonio Hernández Aguilar**, N22-ELIMINADO 2
N23-ELIMINADO 2 de Salamanca, Guanajuato y reiteró que dicha persona fue la que le otorgó el permiso en carácter de poseedor del inmueble materia de la queja.

²⁷ Fojas 97 a 99.

²⁸ Fojas 150 a 153.

De igual forma, obra en autos el certificado de no propiedad emitido por el Registro Público de la Propiedad de Salamanca, Guanajuato,²⁹ en el que hace constar que realizada una búsqueda minuciosa en los archivos del municipio en cita, no se encontró ningún inmueble inscrito a nombre de **David Antonio Hernández Aguilar**.

Ante ello la autoridad substanciadora requirió al ciudadano en cita, a efecto de que manifestara si es poseedor, arrendador o vive en el domicilio ubicado en [N24-ELIMINADO 2]; si otorgó permiso para la pinta de la barda denunciada y en su caso, indicara el nombre de la persona o personas que solicitaron el permiso, a lo cual dio respuesta mediante escrito presentado el veintisiete de agosto.³⁰

En su respuesta, señala que es arrendatario desde hace cinco años de la casa marcada con el [N26-ELIMINADO 2]; [N27-ELIMINADO 2] que no cuenta con algún documento de arrendamiento porque su trato fue de palabra con el dueño de la casa de nombre **Miguel Medrano Aguado**, que la persona que solicitó la pinta es su conocido de nombre Cecilio Gutiérrez Rangel y manifiesta además que su actuar fue de manera inocente, sin medir los daños que generó a la persona afectada, que actuó de buena fe y que cuando se percató que había molestia, se reparó el daño pintando la barda en color blanco.

Los anteriores medios de prueba, analizados en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia en términos de los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*, resultan insuficientes para demostrar que **David Antonio Hernández Aguilar** es propietario o poseedor del inmueble en el que se colocó la propaganda denunciada, en razón a que no se aportó más que su dicho para acreditar que tiene la calidad de arrendador, aunado a que los datos del inmueble que dice arrendar son sustancialmente distintos a aquél que es materia de la queja al diferir en el nombre de la calle y las entrecalles.

Además, en oposición a ello el ciudadano **Miguel Medrano Aguado** mediante escrito presentado el trece de julio,³¹ acudió a dar respuesta al requerimiento formulado por la autoridad substanciadora y señaló no conocer a David Antonio Hernández Aguilar, precisando que dicha persona no es poseedora ni arrendataria

²⁹ Fojas 147 y 148.

³⁰ Fojas 172 y 173.

³¹ Foja 120.

del inmueble en donde se rotuló la propaganda denunciada ya que éste es de su propiedad.

Conforme a lo antes expuesto, el permiso de fecha primero de abril que exhibió MORENA carece de eficacia probatoria para la defensa de sus intereses, en virtud de que **lo obtuvo de una persona que no tiene la calidad de poseedor**, como lo señaló en sus escritos presentados el trece de mayo y treinta de julio, con lo que incumple con la carga de demostrar sus afirmaciones.

Aunado a lo anterior, aún en el supuesto no concedido que se hubiese acreditado que **David Antonio Hernández Aguilar** era arrendatario o poseedor del bien en el que se colocó la propaganda materia de la queja, de cualquier manera, esa calidad era insuficiente para otorgar el permiso para realizar la pinta aludida, en razón a que ese derecho corresponde **a la persona propietaria** que en este caso es **Miguel Medrano Aguado**.

De las consideraciones apuntadas, se estima que se encuentra plenamente acreditada la **existencia de la infracción** a la normativa electoral por parte de **MORENA**, al ser responsable de la colocación de la propaganda electoral denunciada, sin contar con el permiso del propietario del inmueble, en términos de lo señalado en los artículos 202 fracción II de la *Ley electoral local* y 26 fracción II del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de Propaganda Electoral del *Instituto*.

3.2. Inexistencia de la responsabilidad atribuida a David Antonio Hernández Aguilar, José Cecilio Gutiérrez Rangel y Julio César Ernesto Prieto Gallardo, por la conducta denunciada.

Con motivo de la queja presentada, se imputó responsabilidad directa a **Julio César Ernesto Prieto Gallardo** y se estimó necesario llamar a los ciudadanos **David Antonio Hernández Aguilar** y **José Cecilio Gutiérrez Rangel**, por advertirse su probable participación en los hechos denunciados; sin embargo, no obran en autos probanzas suficientes y eficaces para acreditar que cometieron alguna infracción a la normativa electoral en virtud de lo siguiente:

De los medios de prueba que recabó la autoridad sustanciadora se logró acreditar que el denunciado **David Antonio Hernández Aguilar**, otorgó un permiso por escrito a MORENA para realizar la pinta de una barda en un inmueble del que dijo ser poseedor y no lo demostró, acción que por sí misma, no constituye una falta a

la normativa electoral, al no encontrarse prevista como sancionable dentro del catálogo establecido por el numeral 349 de la *Ley electoral local*.

Aunado a ello, debe señalarse que la prohibición contenida en los artículos 202 fracción II de la *Ley electoral local* y 26 fracción II del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de Propaganda Electoral del *Instituto*, consiste en **fijar propaganda en un bien inmueble de propiedad privada sin contar con el permiso por escrito de la o el propietario**; por lo que al citado instituto político le correspondía la carga de cerciorarse que la persona que le otorgó el permiso realmente tenía facultades para ello, lo que en la especie no aconteció.

Por otra parte, con relación a **José Cecilio Gutiérrez Rangel**, fue señalado por David Antonio Hernández Aguilar, como la persona que le solicitó directamente el permiso para la pinta de la barda; sin embargo, no obra en autos ningún medio de prueba para corroborar tal circunstancia, ni se advierte que haya participado en la colocación o fijación de la propaganda denunciada.

Finalmente, cabe referir que los elementos de prueba citados en los apartados previos y confrontados entre sí, resultan **insuficientes** para demostrar que el denunciado **Julio César Ernesto Prieto Gallardo**, entonces candidato a la presidencia municipal del *Ayuntamiento* postulado por **MORENA** haya sido quien colocó o mandó fijar la propaganda denunciada ya que quien reconoció el hecho fue el citado instituto político como se especificó en el apartado 2.6.3. de la resolución.

Aunado a lo anterior, tampoco se demuestra que tenía de manera razonable conocimiento de su existencia y no hizo nada por retirarla y el posible beneficio obtenido de ésta por aparecer su nombre y cargo al cual se postuló en el pasado proceso electoral, es insuficiente para atribuirle una responsabilidad indirecta.

Para asumir tal decisión, no se desconoce que ha sido criterio de la *Sala Superior* que los partidos políticos, así como las candidatas y candidatos son responsables de las infracciones a la normativa electoral que deriven de la propaganda que se difunda con su nombre o imagen, con independencia de que ellos mismos, sus colaboradores, colaboradoras o simpatizantes hayan sido responsables directos de su elaboración y colocación.³²

³² Al respecto, véase **SUP-REP-262/2018** y **SUP-REP-480/2015**.

Además, que no basta que las y los sujetos obligados nieguen la autoría de la propaganda en la que se emplee su imagen sin su consentimiento para deslindarles de responsabilidad, ya que tienen un deber de cuidado que les exige tomar todas las medidas idóneas y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, la difusión de propaganda que pudiera vulnerar la normativa, al ser beneficiados directamente por la propaganda ilícita.³³

Sin embargo, también la propia *Sala Superior* ha establecido que no es suficiente afirmar categóricamente que la propaganda electoral que se analiza le reporta un supuesto beneficio a las o los denunciados para considerar que se le puede atribuir responsabilidad por el ilícito.

Lo anterior, porque el beneficio que determinada propaganda electoral le puede reportar a una candidatura, partido político o coalición no es el único criterio que debe de tomar en cuenta un órgano jurisdiccional al determinar la responsabilidad de un sujeto obligado, pues si bien es cierto que tienen un deber de cuidado respecto de la propaganda en la que se difunde su imagen (por el beneficio que pueden obtener de ella), la exigencia de vigilancia debe de ser razonable, por el costo que ello implica para las y los sujetos obligados, el cual contempla, al menos, el de vigilar los medios por los que se puede difundir propaganda electoral y el de tomar las medidas pertinentes para evitar que continúe la difusión de la propaganda en los casos que lo amerite.

Aunado a que en el caso de las y los candidatos, éstos desempeñan una multiplicidad de actividades que no precisamente les permite la supervisión de cada uno de los sitios en que se coloque propaganda electoral que pudiera beneficiarles.³⁴

En este sentido, de conformidad con el criterio asumido por la *Sala Superior* en la sentencia **SUP-REP-690/2018**, para determinar si el entonces candidato denunciado, tenía el conocimiento de la colocación de la propaganda, o bien, si estaba en posibilidades de conocerla, se deben considerar los siguientes factores:

³³ Al respecto véase, la jurisprudencia de la *Sala Superior*, número 17/2010 que lleva por rubro “**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**”, y la tesis número LXXXII/2016 que lleva por rubro “**PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL**”.

³⁴ Criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el expediente **SUP-REP-686/2018**.

a) **La sistematicidad de la conducta.** En el caso se advierte que la conducta no fue sistemática porque se trató solo de la pinta de una barda.

b) **El medio por el que se difundió.** Se advierte que la propaganda fue colocada en un inmueble de propiedad privada, ubicado en la N1-ELIMINADO 2 N2-ELIMINADO 2 Salamanca, Guanajuato, por lo que era necesario haber transitado por ellas para saber de su existencia.

c) **El alcance de la propaganda.** Al respecto, se considera que el alcance de la propaganda fue limitado, porque se trata de solamente una barda y mediante el **ACTA-OE-IEEG-CMSA-019/2021** donde se certificó su existencia, no se advierten elementos que indiquen que su colocación se realizó en una vía particularmente transitada o en un centro poblacional concurrido, ni ello se puede apreciar de algún otro medio de prueba aportado por el denunciante al sumario.

d) **La ubicación de la propaganda.** Como ya se refirió, fue colocada en una barda que corresponde al inmueble ubicado en la N3-ELIMINADO 2 N4-ELIMINADO 2 Salamanca, Guanajuato.

De esa manera, no se actualiza la infracción referida, pues del análisis de las pruebas que obran en autos no se demostró la participación del entonces candidato denunciado en la colocación de la propaganda materia de la queja, aunado a que el posible beneficio obtenido de ésta no es suficiente para atribuirle responsabilidad indirecta, sin que obre probanza alguna que lo contradiga, con lo que la parte actora incumple con la carga de la prueba que le corresponde, en términos de lo señalado por el artículo 358 de la *Ley electoral local*, aunado a que fue omisa en señalar en su denuncia alguna otra probanza que la autoridad debiera recabar para acreditar los elementos de su pretensión, en términos del artículo 372 fracción V del ordenamiento legal en cita.

En tal sentido, debe concluirse que en el caso concreto no existía la posibilidad material para que **Julio César Ernesto Prieto Gallardo** cumpliera con su deber de cuidado y, en consecuencia, realizara todas las medidas idóneas para evitar, de manera real y objetiva, que tal propaganda se difundiera, de ahí que no se actualice la conducta denunciada.

Lo anterior es así, pues exigir a las y los candidatos el deber de cuidado respecto de la colocación de la totalidad de la propaganda electoral que incluya su nombre e imagen, resulta irracional y desproporcionado en el terreno fáctico, dada la

imposibilidad material que existe para ello, como personas físicas; salvo que las circunstancias particulares del caso indiquen que la o el candidato tuvo una participación activa en los hechos o que tuvo conocimiento de su existencia, lo que en el caso particular no ocurrió.³⁵

Ello, de conformidad con la tesis de la *Sala Superior* número VI/2011 de rubro: **“RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR”**.

En tales circunstancias, no se demuestra que **David Antonio Hernández Aguilar, José Cecilio Gutiérrez Rangel y Julio César Ernesto Prieto Gallardo**, hayan vulnerado la normativa electoral que regula la fijación de propaganda electoral en bienes de propiedad privada, por lo que debe aplicarse a su favor el principio de *presunción de inocencia*, el cual es de observancia obligatoria en el *PES*, por ende, no es dable la imposición de sanción alguna.³⁶

3.3. Consideraciones finales. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que dentro de la audiencia de pruebas y alegatos el ciudadano denunciante señaló que con la tramitación del *PES* ha tenido que realizar diversos gastos y pagar honorarios que solicita le sean cubiertos.

Al respecto, la figura conocida como “condena en costas” está prevista en algunos ámbitos o materias respecto de aquella persona vencida en juicio o que hubiera intentado acciones, excepciones o recursos improcedentes, e incluso la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que cumple un fin constitucionalmente válido, al tratarse de una medida que obedece a intereses de orden público tutelados en el artículo 17 de la *Constitución Federal*,³⁷ tal como se dispone en la tesis **1a. LII/2020 (10a.)**, de rubro: **“COSTAS. EL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL SEGUIR UN SISTEMA DE CRITERIOS OBJETIVOS PARA SU CONDENA, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA”**.

³⁵ Criterio similar sostuvo el *Tribunal* al resolver los expedientes **TEEG-PES-69/2021, TEEG-PES-75/2021 y TEEG-PES-186/2021**.

³⁶ Conforme a la jurisprudencia 21/2013 de la *Sala Superior*, cuyo rubro es: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**.

³⁷ Cuyo objetivo es que, como consecuencia de la impartición de justicia, la parte que resulte vencedora se vea resarcida de todos los gastos que erogó para demostrar la prevalencia de un derecho que la persona condenada se negó a reconocer, ya que el acceso a los procesos judiciales no debiera traducirse en un daño patrimonial para quien demuestra tener la razón en sus pretensiones.

No obstante, este *Tribunal* considera que para efecto de hacer uso —aún de forma analógica— de dicha figura en el caso concreto, era necesario que ésta se encontrara prevista y regulada en la normativa aplicable, con antelación a la emisión de la resolución, lo que en la especie no acontece y ello impide el dictado de una condena en dicha materia.³⁸

4. CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Sentado lo anterior y considerando que se acreditó la responsabilidad directa de **MORENA** respecto de los hechos denunciados, se debe determinar la calificación de la falta y sanción que corresponde en términos del artículo 355 de la *Ley electoral local*, lo que se realiza en el orden siguiente:

a) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción (cómo, cuándo y dónde).

- I. **Modo.** La irregularidad consistió en la fijación de propaganda electoral a través de la pinta de una barda que corresponde a un bien inmueble de propiedad privada, sin contar con el permiso por escrito del propietario.
- II. **Tiempo.** Se encuentra acreditado que la propaganda electoral denunciada, se encontraba visible al menos del veintiocho de abril, fecha en que se presentó la denuncia, al cinco de octubre fecha en que se corroboró su existencia por la Oficialía Electoral del *Instituto* mediante el **ACTA-OE-IEEG-CMSA-019/2021**.³⁹
- III. **Lugar.** La pinta en comento se localizó en el inmueble ubicado en

N5-ELIMINADO 2

b) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda electoral denunciada se rotuló en un inmueble propiedad del señor Miguel Medrano Aguado, sin contar con su permiso como propietario del inmueble.

³⁸ Similar criterio fue asumido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SCM-JE-162/2021**.

³⁹ Fojas 41 a 44.

c) Bien jurídico tutelado.

Las normas que se violentaron en el presente asunto tienen por finalidad salvaguardar el principio de legalidad.

d) Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

De conformidad con el artículo 355 párrafo segundo de la *Ley electoral local* y la Jurisprudencia de la *Sala Superior* número 41/2010 de rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, se debe considerar reincidente, a quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en una conducta infractora que afecta los mismos preceptos o bien jurídico tutelado; circunstancia que no acontece en el presente asunto, ya que no se aportaron pruebas al respecto ni existe antecedente que evidencie sanción firme anterior al partido político **MORENA**, por la misma conducta.⁴⁰

e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que el mencionado instituto político haya tenido un beneficio o un lucro cuantificable con la realización de la conducta infractora; no obstante, se advierte una afectación al principio de legalidad, al haberse incumplido la prohibición expresa de colocar o fijar propaganda en inmuebles de propiedad privada si no se cuenta con el permiso escrito del propietario, en términos de lo establecido en el artículo 202 fracción II de la *Ley electoral local* y 26 fracción II del *Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral*, del *Instituto*.

f) Calificación de la conducta.

En el presente caso, atendiendo a los elementos probatorios antes precisados, permiten calificar la conducta como **leve**, pues se puede advertir que existió un actuar indebido por parte de MORENA por haber colocado propaganda electoral a través de la pinta de una barda correspondiente a un inmueble de propiedad privada

⁴⁰ De conformidad con el oficio número TEEG-SG-106/2022 suscrito por la secretaria general del *Tribunal*.

sin contar con el permiso por escrito del propietario; sin embargo, no se trata de una conducta dolosa pues el partido tenía la creencia equivocada de tener un permiso que lo amparaba el cual no resultó eficaz, ni sistemática o reiterada pues no existen elementos que así lo revelen, aunado a que el partido denunciado no es reincidente.

g) Sanción a imponer. El artículo 354, fracción I, de la *Ley electoral local*, establece el catálogo sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos, que van desde una amonestación pública, hasta la cancelación de su registro según la naturaleza y gravedad de la conducta cometida.

Atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos previamente analizados,⁴¹ se impone a **MORENA**, una sanción consistente en una **amonestación pública**, en términos del artículo 354 fracción I, inciso a) de la *Ley electoral local*, ya que la infracción se calificó como leve, no es reincidente, no actuó con dolo, de manera sistemática o reiterada, no puede estimarse que el mencionado instituto político haya tenido un beneficio o un lucro cuantificable con la realización de la conducta infractora y no se advierten circunstancias concurrentes que ameriten un mayor grado de reproche.

Lo anterior, con apoyo en la Tesis VIII/2003 de la *Sala Superior* de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

5. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción imputada al instituto político **MORENA**, por lo que se le impone una **amonestación pública**.

SEGUNDO. Se declara **inexistente** la infracción atribuida a **David Antonio Hernández Aguilar, José Cecilio Gutiérrez Rangel y Julio César Ernesto Prieto Gallardo**, en los términos precisados en la resolución.

Notifíquese de manera **personal** a los denunciados Julio César Ernesto Prieto Gallardo y MORENA, en su domicilio procesal que obra en autos; **mediante oficio**

⁴¹ En términos de jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”**.

al *Instituto* por virtud de la desinstalación del *Consejo municipal*;⁴² finalmente por los **estrados** de este *Tribunal* al denunciante Miguel Medrano Aguado y a los denunciados David Antonio Hernández Aguilar y José Cecilio Gutiérrez Rangel, en razón de que no señalaron domicilio en esta ciudad capital para oír y recibir notificaciones, así como a cualquier otra persona que tenga interés en el procedimiento, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Asimismo, publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y **comuníquese por correo electrónico a quien así lo haya solicitado**.

Así lo resolvió el Pleno del *Tribunal*, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrada presidenta **Yari Zapata López**, Magistrado por ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía** y Magistrada electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones, **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**. Doy Fe.

Yari Zapata López

Magistrada Presidenta

Alejandro Javier Martínez Mejía

Magistrado Electoral
por Ministerio de Ley

María Dolores López Loza

Magistrada Electoral

Alma Fabiola Guerrero Rodríguez

Secretaria General en funciones

⁴² En términos de los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021.

FUNDAMENTO LEGAL

la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.